



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 35/2022

1

--- **RESOLUCIÓN.- 51 (CINCUENTA Y UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **35/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, *****, en contra de la resolución incidental de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, tramitado dentro del expediente 303/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato promovido por *****, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

"--- PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento realizado el día Veintiséis de Febrero del año dos mil Veintiuno, que interpuso el C. *****, dentro del Juicio de Ordinario Civil que promueve en su contra el C. *****, por los motivos y consideraciones de derecho expuestos con antelación.-----

--- SEGUNDO.- Se declara válida para todos los efectos legales la diligencia de Emplazamiento realizada en fecha Veintiséis de Febrero del año dos mil Veintiuno, al C. *****, dentro del presente

juicio, por los motivos y consideraciones de derecho
expuestos con antelación.-----

--- TERCERO.- Queda sin efectos la suspensión del
procedimiento decretada por auto de fecha Diecisiete de
Marzo del año dos mil Veintiuno, ordenándose continuar
por sus demás etapas el presente procedimiento.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la
resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos,
la parte apelante,

***** , autorizado en
los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos
Civiles, por el demandado ***** ,
interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que le
fué admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del
veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021); se
remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal
de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cinco (5) de
abril de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta
Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la
substanciación del recurso de apelación de que se trata; se
radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y
se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los
motivos de inconformidad que estima le causa la resolución
recurrida.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la
que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil
y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso
de apelación a que se contrae el presente toca, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante,

autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, por el demandado *****
expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su memorial del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la ocho (8) a la nueve (9) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:----

A G R A V I O S

"I.- Efectivamente, al hoy demandado se le trató de emplazar la demanda que dio lugar al presente Juicio Ordinario, en su domicilio particular ubicado en *****

*; sin embargo, en fecha diez de marzo del año en curso, se presentó el Incidente de Nulidad de Actuaciones por defectos en el emplazamiento, habiéndose admitido en auto de fecha diecisiete del mismo mes y año. En dicho recurso, se manifestó que éste no se había realizado en forma directa y personal con el demandado, sino con un hijo de este que es menor de edad y en las cédulas de notificación del auto que admitió la demanda del Actor, se anotó fecha veintiséis de febrero del año en curso, con las que corrieron traslado. Se manifestó en este mismo, que la notificación estaba afectada de irregularidad y se ofrecieron algunas pruebas como la documental pública del acta de nacimiento del joven *****

que si bien no es niño aún, es menor de edad; se ofrecieron como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, de las cuales ninguna fue valorada en su

oportunidad. Dentro de la Audiencia de Alegatos desahogada en fecha doce de los corrientes, se manifestó que en este emplazamiento había dualidad de actas actuariales con diversas fechas, que había varios errores en éstas y que estos por sí solos invalidarían la diligencia de notificación personal, pero no se reparó tampoco en esto.

El Considerando Segundo de la Resolución Impugnada argumenta que el demandado fue emplazado el veintiséis de febrero del presente año, porque así se hace constar en la última hoja de la cédula; sin embargo, esto es inexacto y alejado de la realidad, como para que ésta se considere legal. Sólo basta decir, que en el auto de fecha dieciséis de abril del presente año, se tuvo por contestada la demanda de *****, es decir, no se desechó, sino que se admitió; si se hubiera emplazado el veintiséis de febrero, se rechazaría junto con las excepciones opuestas, porque estaría fuera de término, pero no fue así, se admitió porque se estaba dentro de los diez días concedidos al demandado para producir contestación. Se levantaron varias actas actuariales, una del seis de octubre del dos mil veinte suscrita por la C. LIC. MAYRA CHAPA RAMIREZ, donde no se pudo emplazar.

Otra, el treinta de noviembre del mismo año, levantada por la C. LIC. NORA EDITH GONZALEZ QUINTANILLA, que tampoco se pudo levantar.

La del veinticinco de marzo del año en curso, donde se afirma dejar citatorio al demandado con la persona que atiende al Actuario para el veintiséis de febrero.

Citatorio que no fue firmado por nadie en particular, no haciéndose constar en autos.

La del primero de marzo del año en curso, en donde se asienta que sí se hizo el emplazamiento, pero no con el interesado, sino con una persona que se encontraba en el domicilio pero que no fue identificada.

En la Cédula de traslado, dice que se emplazó al demandado el veintiséis de febrero, tal y como se afirma en el considerando segundo de la Resolución, sin embargo, el acta del primero de marzo dice que se emplazó en esta fecha, luego, cuál fue la verdadera acta, pues una habla de una fecha y la otra de diversa; siendo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 35/2022

5

cierto que el dieciséis de marzo se admitió la contestación de demanda, y el dieciséis del mismo mes, se admitió el presente incidente, luego, dónde está la realidad; de ahí entonces, que se impugne mediante la presente apelación el resultado del trámite de este Incidente a fin de que en su oportunidad se proceda a revisión y en su caso a la revocación de la sentencia interlocutoria, por la duplicidad y triplicidad de fechas asentadas en las actas, independientemente de que la diligencia no se entendió directamente con el demandado e interesado; y que en el caso concreto no se levantó conforme a la fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, pues el citatorio no se dejó en el domicilio del mismo y no se aprecia uno firmado por el familiar con quien se entendió la diligencia, si es que fue familiar o se entendió con alguien del domicilio, porque tampoco eso se describe.

II.- En los considerandos tercero y cuarto de la resolución que se impugna, se argumenta que el actor incidentista no justificó, ni probó los hechos vertidos en el Incidente, quizás es cierto, porque se trata de hechos negativos, donde participa autoridad con fe pública, pero, más que la configuración de las actas en las fechas que se dice fueron erróneamente formuladas, fue suficiente para volver a realizar el emplazamiento, a más, que hasta el momento no se alcanza a ver la de fecha veintiséis de febrero del presente año, que es la que finalmente aparece en la parte final de la cédula notificada, pero no la del acta levantada, pues la que aparece es la del primero de marzo del año en curso”.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios, conviene precisar, que de autos se desprende lo siguiente: -----

--- **1).-** Que el señor *****
promovió Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato en contra del demandado *****.

--- **2).-** Que el demandado *****
mediante escrito del diez

(10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento en contra de la diligencia practicada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y al respecto manifestó:

"1.- Efectivamente, en fecha veintiséis de febrero, siendo las once horas, del año en curso, acudió al domicilio citado el Actuario Adscrito a ese H. Juzgado Primero Civil de Primera Instancia y procedió a dejar cédula de notificación, tratando de buscar al suscrito, sin embargo, no fue posible encontrarme y sin haber dejado citatorio previo, donde se señalara día y hora para la espera del emplazamiento, decidió el Actuario realizar el emplazamiento, con una persona de nombre ******, que es mi hijo, pero menor de edad, de quince años, siendo dudoso que en el acta levantada se mencionara que ésta se hizo con "una persona del sexo *****" omitiendo nombre y media filiación, del receptor, de tal manera que se comprendiera qué diligencia había sido tratada con la parte demandadas o interesada. Se considera que ésta diligencia no satisface los requisitos de lo previsto en la fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, de donde principalmente se destaca que ésta no debe entenderse con personas menores de edad, sino con "personas adultas"; aunado a esto, se insiste que no se dejó el citatorio para espera en otro día y en horas hábiles para la práctica de la diligencia. Tiene aplicación a lo expuesto en cuanto al citatorio la siguiente ejecutoria elevada a categoría de Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia:(s)Civil. Tesis: II.4o.C. J/2 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2376., cuyo rubro es el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 35/2022

7

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO". (La transcribe).

2.- Por otra parte, es importante resaltar que se haga del conocimiento del presunto notificado, cuáles son las copias de traslado que se adjuntan a la demanda, es decir, los documentos que se anexan para que él prepare su defensa y pueda ejercer los derechos y excepciones que correspondan, lo que no sucedió en el presente caso, es decir, no hubo una descripción de los documentos anexados a la demanda, causa por la cual se promueve el incidente de nulidad mismo que se tramita de previo y especial pronunciamiento. Tiene relación a lo expuesto la siguiente ejecutoria elevada a categoría de jurisprudencia: Registro digital: 2022118. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia:(s): Civil. Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 78. Septiembre de 2020, Tomo I. Página 204. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO"**. PRUEBAS. Instrumental de Actuaciones.- Misma que la hago consistir en todo lo actuado y beneficie a los intereses del compareciente, y que la hago consistir en la Cédula de Notificación y demás diligencias practicadas por el Actuario y que todo lo demás que beneficie a los intereses. Documental, misma que la hago consistir en el acta de Nacimiento debidamente certificada por el C. Oficial

del Registro Civil de mi menor hijo
 ***** con la finalidad de
 acreditar lo manifestado en los hechos de este
 Incidente y precisamente en la falta de capacidad de
 ejercicio. Presunción legal y humana. Legal por el
 derecho que me asiste de ejercitar los mismos ante los
 órganos jurisdiccionales competentes cuando se
 vulneran, Humana derivada de la serie de hechos
 practicados y que dan origen al ejercicio del derecho
 vulnerado.” (fojas 46 a la 49 del expediente principal).

--- **3).-** Por auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil
 veintiuno (2021), se admitió a trámite el incidente de mérito,
 en la vía incidental con suspensión del procedimiento,
 ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres
 (3) días a fin de que manifestara lo que a sus derechos
 conviniera (fojas 55 del expediente principal).

--- **4).-** El
 *****,
 autorizado del actor ***** , al
 dar contestación al incidente de nulidad de actuaciones,
 manifestó lo siguiente:

“Resulta infundado el incidente planteado, y deberá
 declararse su improcedencia, ya que el emplazamiento
 realizado, se efectuó correctamente, como se asienta
 en el acta correspondiente, ya que se realizó en el
 domicilio demandado, con una persona del sexo
 ***** , mayor de edad, quien encontrándose
 dentro del domicilio buscado, y manifestar que la parte
 demandada no se encontraba, previa cita, se realizó el
 emplazamiento ordenado, cumpliendo así el fedatario
 judicial con lo dispuesto por el artículo 68 de nuestra
 legislación procesal, en materia de emplazamientos,
 siendo irrelevante la exhibición del acta de nacimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 35/2022

9

que exhibe el incidentista, ya que en ninguna parte de las actas levantadas por el actuario, se asienta que la diligencia realizada, se hubiera practicado con el menor a que dicha acta hace referencia, por lo que los motivos planteados por el incidentista no sostienen ni justifican que la diligencia de emplazamiento realizada, se encuentre afectada de nulidad. Razón por la que se solicita se declare improcedente el incidente planteado.”

--- **5).**- El diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, con base en las siguientes razones fundamentales, que sintetizadas permiten destacar a saber:

ÚNICO.- Que los argumentos en que se basa el incidentista en el sentido de que la diligencia de emplazamiento practicada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue realizada con el hijo del demandado, el menor ***** , quien se encontraba en su domicilio, circunstancia que no fue debidamente acreditada en autos, ya que si bien el actuario hizo constar al momento de la práctica del emplazamiento al demandado, que fue atendida por una persona del sexo ***** , describiendo su media filiación, no obstante, se advierte que el incidentista no demuestra que precisamente se trataba de su hijo menor de edad, al no proponer probanza alguna que así lo determinara, pues del escrito incidental, se observa que ofrece de su intención las pruebas instrumental de actuaciones, documental y

presuncional legal y humana, las cuales carecen de relevancia demostrativa, ya que si bien la documental del menor *****, se advierte que dicha persona es hijo del demandado y menor de edad, sin embargo, no probó que haya sido este último con quien el actuario entendió la diligencia o bien persona distinta de quien asentara su media filiación, por lo que resulta improcedente el incidente en estudio, además que contrario a lo que adujo el actor incidentista, el fedatario judicial sí dejó cita de espera el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021); que el demandado compareció a dar contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no se le dejó en estado de indefensión, sino que contrario a ello, queda justificado que se cumplió con el objeto del emplazamiento, es decir, el llamamiento a juicio y por consiguiente el debido cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, se analiza el primero de los conceptos de agravio expresados por el *****, autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, por el demandado *****, el cual se hace consistir esencialmente, en violación en su perjuicio a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juez en la resolución impugnada, adujo que el demandado fue emplazado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 35/2022

11

(2021), porque así se hizo constar en la última hoja de la cédula; lo cual a criterio del apelante resulta inexacto, ya que en su concepto mediante proveído del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por contestada, es decir, se admitió la demanda dentro de los diez (10) días concedidos, ya que si se hubiese emplazado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), era claro que se rechazaría la demanda al presentarse extemporáneamente. Que la razón actuarial del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se afirma dejar citatorio al demandado con la persona en la cual se entendió el actuario durante la diligencia para el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que el citatorio no fue firmado sin hacerse constar en autos; que en el acta del uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se asienta que sí se hizo el emplazamiento pero no con el interesado, sino con una persona que se encontraba en el domicilio pero no fué identificada. Que en la resolución impugnada se afirma que se emplazó al demandado el veintiséis (26) de febrero, según cédula de traslado, sin embargo, el acta del uno (1) de marzo se consigna que se emplazó en esa fecha, luego cuál fue la verdadera acta, siendo que el dieciséis (16) de marzo se admitió la contestación a la demanda, luego dónde está la realidad. Que la diligencia de emplazamiento no se entendió con el demandado, sin que se cumpliera lo previsto por la fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, pues el citatorio no se dejó en el domicilio del demandado sin que se aprecie que haya sido firmado por el familiar con quien el notificador entendió la diligencia, si es

que fué familiar o se entendió con alguien del domicilio sin que tampoco eso se hubiese descrito. Que en el segundo concepto de disenso, el inconforme aduce que en las actas de emplazamiento se consignaron fechas erróneamente formuladas, que hasta el momento no se alcanza ver la del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en que aparece al final de la cédula notificada, pero no la del acta en que aparece la del uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-----

---- El primer concepto de agravio resulta infundado.-----

---- Lo anterior es así, ya que, respecto al emplazamiento ordenado conviene hacer las precisiones siguientes:-----

---- En acta de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cosida a fojas 32 del expediente principal, el actuario asentó lo siguiente:

"... Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cuarenta y cinco. El suscrito Licenciado LAURO ALEJANDRO FLORES ALVAREZ, Actuario Adscrito al Quinto Distrito Judicial del Estado, actuando dentro de los autos del expediente registrado bajo el número 0303/2020, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL, me constituyo en el domicilio señalado como del ubicado en:

*****, cerciorado previamente de que me encuentro en el domicilio correcto, por así indicármelo el mapa oficial de ésta ciudad, que me ubican en la colonia y calle de referencia, por el nombre de la calle que se encuentra estampado en un anuncio oficial localizado en la esquina, el cual me identifica plenamente con el cruce de las calles señaladas, por así coincidir con la nomenclatura del lugar la cual aparece al frente del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 35/2022

13

inmueble, el cual es destinado a ser casa habitación, así como también por el dicho propio de aquella que me atiende y encuentro en el interior del inmueble, quien no me proporciona su nombre, a quien le requiero una identificación oficial, manifestando que no porta en estos momentos, por lo que procedo a tomar su media filiación, siendo persona del sexo ***** , tez morena, complexión regular, cabello de color negro, de unos 25 años de edad aproximadamente, ceja poblada, de 1.70 mts de estatura aproximadamente, manifestando ser familiar de quien busco sin especificar el grado de parentesco y que ambos habitan en éste domicilio. Enseguida le solicito a quien me atiende, la presencia del requerido, a lo cual manifiesta que de momento no se encuentra.- En virtud de las manifestaciones vertidas por esta persona que me atiende, el suscrito le entrego cita de espera para quien busco, fijándole las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, la persona que me atiende, la recibe de conformidad, y no firma dicho citatorio por considerarlo innecesario. En razón de lo anterior y de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado se da por terminada la presente Diligencia. DOY FE...”

--- En diversa acta asentada el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cosida a foja 36 frente y vuelta del expediente principal, el funcionario judicial mencionado en el punto anterior, asentó lo siguiente:

“... Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a uno de marzo de dos mil veintiuno a las once horas con minutos. El Suscrito Licenciado LAURO ALEJANDRO FLORES ALVAREZ, Actuario Adscrito al Quinto Distrito Judicial del Estado, actuando dentro del expediente 0303/2020, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA DE *****; seguido ante el Juzgado PRIMERO CIVIL, del Quinto Distrito Judicial en el

Estado; me constituyo, por segunda ocasión, en el domicilio como de C. *****, ubicado en *****, y una vez cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, por estar constituido en este mismo domicilio con anterioridad, por así coincidir con la nomenclatura oficial a la orilla de la calle referida, por el entre cruce de las calles referidas, por el número enfrente de este inmueble, y el dicho de dos personas vecinas que habitan a los lados continuos a este domicilio y refieren que efectivamente es el domicilio de quien busco, así como por el dicho propio de quien nuevamente me atiende a quien encuentro en el interior de este domicilio y quien no me proporciona su nombre, a quien le requiero una identificación oficial, manifestando que no porta en estos momentos, por lo que procedo a tomar su media filiación, siendo persona del sexo *****, tez morena, complexión regular, cabello de color negro, de unos 25 años de edad aproximadamente, ceja poblada, de 1.70 mts de estatura aproximadamente quien refiere ser familiar del requerido y vivir en este mismo domicilio, y que no pudo esperar a la cita de espera que dejé con anterioridad. Acto continuo procedo a notificarle a quien busco por medio de quien me atiende, por su lectura íntegra además por cédula y copias simples de la demanda, el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictado dentro del expediente antes citado y en cumplimiento al mismo y mediante Cédula que le entrego para quien busco, así como las copias simples de la demanda y documentales que se acompañan CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES DE CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, E IDENTIFICACIONES, debidamente selladas y rubricadas por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado antes mencionado y que también le entrego en este momento, le corro traslado y emplazo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 35/2022

15

***** para que en el término de diez días conteste lo que a sus derechos convenga. Para lo cual y a mayor sustento, transcribo la Tesis 1a./J.58/2019 (10a.) Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h., Décima Época, 2020785, 7 de 8 Jurisprudencia (Civil). **EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.14/95).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el

acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia. PRIMERA SALA.- Lo anterior de conformidad al artículo 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.- "Por último se hace de su conocimiento que el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de los ciudadanos que tienen algún litigio ya sea que figuren como parte actora o parte demandada, cuenten con otra opción para resolver su conflicto legal, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias legales dentro del ámbito Familiar, Civil, Penal y Justicia para Adolescentes, LA MEDIACIÓN, creando para tal efecto la Unidad Regional de Mediación del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con domicilio en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 35/2022

17

Avenida Miguel Alemán número 101, segundo piso, de la colonia Módulo 2000, locales "D" y "E", Código Postal 88499 de esta Ciudad de Reynosa Tamaulipas, teléfono 9-24-72-62, atención gratuita al público de Lunes a Viernes de 8:30 a las 16:00 horas". Sin que la anterior información, lo exima de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del presente juicio.- En seguida la persona con quien entiendo la presente diligencia, recibe de entera conformidad en este momento la cédula y copias simples referidas, solicitándole estampe su firma para constancia legal, agregando que no es su deseo firmar algún documento, por no considerarlo necesario. En razón de lo anterior se da por terminada la presente Diligencia. DOY FE....."

--- Es de explorado conocimiento jurídico, y así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia que al final se transcriben, que el ilegal emplazamiento a juicio constituye una de las violaciones procesales de mayor trascendencia, ya que deja sin oportunidad a la parte demandada para producir una contestación adecuada a sus intereses, oponer excepciones, ofrecer pruebas para demostrarlas, formular alegatos, obtener una sentencia dictada conforma a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y, en su caso, combatirla por los medios legales. Por ello, se considera al emplazamiento como una cuestión de orden público y se dotó a los Tribunales la facultad para emprender el análisis de su validez, aún de oficio, excepto en los casos en que la violación haya quedado consentida en forma tácita o expresa por la parte perjudicada.-----

---- Al respecto, el artículo 67 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, a la letra dice:

"Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

III...

El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente en el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV...

El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.”

--- Requisitos que fueron cumplidos al realizar el emplazamiento de la parte demandada

pues si bien el mismo se practicó en el domicilio que señaló la parte actora como el de la persona a emplazar, de la acta respectiva, se obtiene que se satisfizo el requisito previsto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en sus fracciones III y IV, esto es el relativo a que el emplazamiento se practicó aún cuando no fue encontrado en su domicilio, tan es así que si bien se le dejó citatorio para hora fija del día siguiente, misma que se entregó a un pariente del demandado, se advierte que fue esa misma persona quien manifestó ser pariente y vivir con el demandado en dicho domicilio, persona que entendió con el actuario dicha diligencia de emplazamiento y procedió a notificarle personalmente de las copias simples de la demanda debidamente selladas y demás anexos los cuales consisten en

copia simple de contrato de reconocimiento de adeudo e identificaciones, le corrió traslado y emplazó al demandado por conducto de dicha persona, para que en el término de diez (10) días comparezca al juzgado a que conteste la demanda instaurada en su contra, si así conviene a sus intereses, por lo que la persona con quien entendió la diligencia de mérito, manifestó quedar enterada y recibe de conformidad y copias simples referidas, no firmando de recibido por no estimarlo necesario, razón por la cual es evidente que la citada demandada ha quedado debidamente enterada de la existencia de la demanda instaurada en su contra.-----

---- Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo alegado por el apelante en el sentido de que en la resolución impugnada, se haya mencionado que el demandado fue emplazado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como así se hizo constar en la cédula, ya que el demandado tenía diez días hábiles para contestar la demanda, la cual inició su cómputo el lunes uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta el doce (12) del mismo mes y año, como se advierte de la contestación a la demanda del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), misma que fue acordada hasta el martes dieciséis de marzo de ese mismo año (fojas 37 a la 39 y 44 del expediente principal).-----

---- Ahora bien, se advierte que no irroga perjuicio al demandado la circunstancia de que la cédula de notificación no haya sido firmada, pues del acta de emplazamiento levantada por el actuario, consta que éste hizo constar que solicitó a la persona con quien entendió la diligencia que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 35/2022

21

estampara su firma para constancia legal, agregando que no es su deseo firmar algún documento, por no considerarlo necesario, mayormente que la persona con quien entendió la diligencia aún cuando no quiso proporcionar su nombre, sí fue descrita por el diligenciario al asentar su media filiación (fojas 36 frente y vuelta del expediente principal).-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:--

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 240925. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 145. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con

toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo”.

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020785. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 58/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1034. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 35/2022

23

emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia”.

---- El segundo concepto de agravio resulta infundado, toda vez que si bien asiste razón al apelante en el sentido de que consta en la razón actuarial que el emplazamiento fue fechado el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fojas 36 del expediente principal), cuando en realidad, aparece que dicha diligencia tuvo verificativo el veintiséis (26)

de febrero de dos mil veintiuno (2021), como así ha quedado corroborada con la cédula de notificación, en la cual consta que se practicó dicha diligencia el veintiséis (26) de febrero de ese mismo año (fojas 35 y vuelta del expediente principal), sin embargo, cabe decir que por un error el fedatario judicial asentó la fecha del uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuando lo correcto fue que dicha diligencia de emplazamiento tuvo verificativo el veintiséis (26) de febrero de ese mismo año, circunstancia esta última que el apelante no tuvo conocimiento sino hasta el trámite de la apelación en que se cercioró del error cometido por el actuario dentro del acta de emplazamiento, como ya se dijo anteriormente.-----

--- Máxime que los vicios de que pudo haber adolecido la diligencia de emplazamiento practicada a la demandada en la fecha anteriormente mencionada, quedaron purgados al momento en que el propio demandado ***** , compareció al presente juicio a producir contestación a la demanda, como se advierte del escrito de contestación del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en cuyo contenido se advierte que contestó ad cautelam, cada una de las prestaciones, así como los hechos que en su contra fueron planteados en la demanda por el actor, y asimismo, opuso excepciones (fojas 40 a la 42 del expediente principal), cumpliéndose así con la finalidad esencial del emplazamiento, que es hacer saber a la demandada, la existencia del juicio para que si lo estima conveniente, salga oportunamente al mismo a defender sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 35/2022

25

derechos, y así darle oportunidad de ser oído en juicio, como así ocurrió en la especie.-----

--- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcribe:----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 228406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 323. Tipo: Aislada., cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA. En el caso de que en la diligencia de emplazamiento se hayan dejado de observar algunas de las formalidades que establece la ley, pero el emplazado comparece a juicio y contesta la demanda, quedan subsanados los vicios del emplazamiento en virtud de que se cumple con finalidad esencial, o sea, darle oportunidad al demandado de ser oído en juicio".

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 228396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 316. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, CONVALIDACIÓN DEL. No es violatoria de garantías individuales la sentencia de segunda instancia que confirma la del inferior que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, si el demandado contestó la demanda y ofreció pruebas, por lo que tal irregularidad en el emplazamiento, de haber existido, quedó convalidada por el demandado".

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 239538. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 119. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, VICIOS EN EL. QUEDAN COMPURGADOS SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto de la no revalidación de la nulidad por defecto en el emplazamiento, únicamente tiene lugar cuando por motivo del defectuoso emplazamiento se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener éste oportuno conocimiento del juicio; pero de ninguna manera puede estimarse que el demandado queda en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, salgan oportunamente al mismo a defender sus derechos".

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 35/2022

27

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio primero y segundo de los expresados por el apelante ***** , autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, por el demandado ***** , en contra de la resolución incidental de nulidad de notificación por defecto en el emplazamiento, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por el demandado ***** , en los autos del expediente 303/2020.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supr4emo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'MLT/msp

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 51) dictada el (MARTES, 31 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (28) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilio del demandado y relación familiar que afecta intimidad del demandado) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.